



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 538 / 2012

(Sección 2<sup>a</sup>)

La Laguna, a 19 de noviembre de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por C.D.L., en representación de L.O.T, S.L.U., por daños ocasionados en el traje de la 1<sup>a</sup> Dama de Honor del Carnaval 2012, como consecuencia de la actuación del Organismo Autónomo de Fiestas y Actividades Recreativas (EXP. 494/2012 ID)*\*

### FUNDAMENTOS

#### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife tras presentarse reclamación de responsabilidad patrimonial por daños que se alegan causados por la actuación del Organismo Autónomo de Fiestas y Actividades Recreativas, dependiente de dicho Ayuntamiento.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen [art. 11.1.D.e) de la Ley del Consejo Consultivo], estando legitimada para producirla el sujeto que la remite (art. 12.3 de dicha Ley).

3. El representante de la empresa afectada (L.O.T.) alega que ésta presentó a la Gala de Reina del Carnaval de Santa Cruz de Tenerife, celebrada el 15 de febrero de 2012 en el Centro Internacional de Ferias y Congresos de Santa Cruz de Tenerife, la fantasía denominada “Del color de la guayaba”, representando a la empresa afectada y a la empresa denominada “M”.

---

\* PONENTE: Sr. Belda Quintana.

Ese día los diseñadores montaron el traje, su portadora G.A.M. desfiló sin problema alguno, obteniendo el título de "Primera Dama de Honor del Carnaval 2012". Luego, el 17 de febrero de 2012 la misma persona participó en la Cabalgata Anunciadora, en una de las carrozas, la cual finalizó sin incidencias y no existiendo daño en el traje.

El 18 de febrero, se volvió a montar la fantasía completa para el desfile de las candidatas en el concurso "Ritmo y Armonía", que transcurrió en la Avenida de Anaga, manteniéndose dicho traje en perfecto estado de conservación durante dicho desfile y al finalizar.

El martes 21 de febrero de 2012, sobre las 13:00 horas, tres horas antes del comienzo del Coso Apoteosis del Carnaval, la Comisión de Fiestas del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife llamó a uno de los diseñadores de la fantasía manifestándole que, durante el traslado de la misma, en carroza, desde el Recinto ferial hacia la Avenida de Anaga, el traje resultó dañado.

Sobre el modo en el que se produjo el accidente se ofrecieron dos explicaciones distintas. Así, el conductor de la carroza afirmó que el traje "se vino abajo en la Avenida Manuel Hermoso", aunque la mencionada Comisión indicó que el accidente se produjo en las inmediaciones de la Plaza de España, sin especificarle el motivo.

4. El reclamante considera, en definitiva, que la rotura del traje sólo puede deberse al traslado inadecuado realizado por el Ayuntamiento y reclama una indemnización de 6.245,15 euros por los daños materiales padecidos. En este sentido, se deduce de los escritos posteriores que no se reclama por los daños morales sufridos por la portadora del traje, mencionados en el primer escrito.

5. En el análisis a efectuar como normativa básica en la materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma, los preceptos al efecto de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP).

También lo es la ordenación del servicio prestado en relación con el art. 54 LRBRL.

## II

1. El procedimiento comenzó mediante la presentación del escrito de reclamación el 22 de febrero de 2012, siendo la tramitación ajustada a la regulación legal y reglamentaria de aplicación.

El 11 de septiembre de 2012 se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio. No obstante, pese a que tal demora ha de conllevar los efectos administrativos pertinentes y, es claro, los económicos que procedieren, cual aquí sucede, es obligado resolver expresamente [arts. 42.1 y 7; 43.1 y 4.b); 141.3; y 142.1 LRJAP-PAC].

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC). Cabe advertir que en el escrito de reclamación se hace mención a M. como la otra empresa que presentó el traje, pero de la documentación obrante no se desprende que la misma haya presentado reclamación alguna al efecto.

## III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, pues el órgano instructor entiende que no existe relación causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado porque en las bases reguladoras del concurso "Elección de la Reina de las Fiestas del Carnaval 2012" se establece que, finalizada la Gala, si algún diseñador optase por dejar el traje en el recinto de celebración del evento, lo hará bajo su entera responsabilidad, eximiendo al Organismo Autónomo de cualquier daño sufrido por el traje, lo que implica la ausencia de toda responsabilidad por parte de la Administración en el presente asunto.

2. Pues bien, en virtud del informe de la Policía Local, de la declaración del conductor del vehículo y del informe de la empresa encargada de la seguridad del Recinto ferial, queda acreditado que el accidente se produjo de manera fortuita fuera de éste y durante el traslado. Es más, los agentes de la Policía Local actuantes, que acudieron a auxiliar a la carroza referida, manifiestan que el accidente se produjo en la Avenida de Anaga, a la altura del "Auditorio Adán Martín".

En cuanto al modo en el que se causó el accidente, aunque se desconoce la forma en la que se produjo, no hay dato procedente que avale que el daño sufrido por el traje se deba a una deficiente soldadura de sus piezas, pues la declaración del conductor de la carroza no sirve a ese fin, al no estar profesionalmente cualificado

para juzgar adecuadamente tal circunstancia. Por el contrario, lo están los diseñadores del traje, no probándose por ningún medio apropiado que las soldaduras y el estado del traje no fuesen los adecuados en el momento de producirse el accidente, confirmándolo que fuese utilizado en varios eventos sin presentar problema alguno.

En todo caso, la realidad de los daños y su cuantificación se han justificado mediante la documentación adjunta.

3. La responsabilidad patrimonial de la Administración es exigible plenamente en este supuesto, pues el accidente no se produce en el Recinto ferial, sino en la vía pública y durante el traslado del traje y no durante la custodia del mismo en tal recinto, no siendo aplicable la Base tercera de la regulación del Concurso.

Además, los daños no se producen como consecuencia del normal uso del traje, durante los desfiles y actos en los que se emplea, sino durante el traslado previo a uno de ellos, realizado por cuenta de la Administración (consta en el expediente que el transporte se efectuó en una carroza del Ayuntamiento, con unos remolques especiales, para lo cual el propio Ayuntamiento contrató los servicios de la empresa K.2007, S.L.). Por tanto, tampoco es de aplicación la Base octava, en virtud de la cual los diseñadores, durante el año del reinado de la Reina y Damas de Honor, tienen el deber de mantener en perfecto estado de uso el traje, siendo el mantenimiento del mismo responsabilidad de sus propietarios. Y es que, sin duda, el desperfecto ocurrido no es debido ni es asimilable al deterioro que normalmente se produce por el mero uso del traje.

4. Por tanto, recordándose que los casos fortuitos no excluyen la responsabilidad patrimonial (arts. 139.1 y 141.1 LRJAP-PAC), ha de concluirse que se ha producido un daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado, que la empresa afectada no tiene el deber de soportar. En consecuencia, existe relación causal entre el funcionamiento deficiente del Servicio, que debía realizarse adoptando las medidas y empleando los medios que garantizaran la integridad de los trajes.

Por otro lado, no se acredita, ni las circunstancias lo corroboran, la incidencia de concausa en el accidente imputable a la interesada y, desde luego, en las Bases del Concurso no se prevé que el traslado de los trajes se debiera realizar por cuenta y riesgo de los propietarios de los mismos, sino, precisamente, por la Comisión de Fiestas.

## **C O N C L U S I O N E S**

1. La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho por los motivos referidos en el Fundamento III.
2. A la interesada le corresponde la indemnización solicitada de 6.245,15 euros por los daños materiales padecidos, que se ha justificado debidamente, debiendo de actualizarse su cuantía de acuerdo con lo dispuesto en le art. 141.3 LRJAP-PAC.